

que son requisitos de todos los comerciantes y medio eficaz de prueba cuando se controvierten los derechos de las partes.

Los portadores, como los comerciantes, están obligados á llevar un libro encuadernado, forrado y foliado, para que el Juez municipal consigne en su primera página el número de las que contenga, y estampe en cada hoja el sello del Juzgado.

De esta forma, los libros hacen fe en juicio y sus asientos tienen un carácter de formalidad que les concede una presunción *juris tantum* á favor del que los lleva, sirviendo como base de las resoluciones que se dicten y se adopten. Todas las disposiciones de este título se adoptan con respecto de las personas que, con cualquier carácter, y bajo cualquier nombre especial, se dediquen directa ó indirectamente á transportar efectos, porque todos ellos son verdaderos comisionistas y deben estricta observancia á las disposiciones del Código, á que seguramente se acogerían para su beneficio.

Con respecto del último párrafo del artículo 379 decimos lo que ya hemos dicho, y para no repetir, insertamos el siguiente párrafo del preámbulo:

«Independientemente de esto, los portadores ó empresas entre sí tienen las obligaciones que nacen de la relación en que pueden encontrarse y de los actos que cada uno de ellos puedan haber ejecutado.»

Por esta regla, como dijimos, se subrogan los portadores unos á otros, asumiendo derechos y obligaciones, y pudiendo, en todo caso, satisfacerse á costa del causante de lo que hayan pagado como menoscabos y averías ocasionados en el transporte.

TÍTULO VIII

De los contratos de seguro.

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONTRATO DE SEGURO EN GENERAL

Desde que se redactó el Código de 1829 hasta hoy, el contrato de seguro ha realizado verdaderos é importantísimos progresos en nuestro país. Puede decirse que en 1829 ese contrato apenas se conocía, ni practicaba aquí, pues aquel cuerpo legal no habla de sus múltiples manifesta-

ciones como éste. Se limita, aparte de lo que dispone sobre seguros marítimos, á dictar algunas reglas acerca del seguro de conducciones terrestres, en los artículos 417 al 426, y nada dice ni del contrato de seguro en general, que por su importancia merece un estudio detenido, ni del seguro contra incendios, ni del seguro sobre la vida, ni de otras especies de seguro que el afán especulador ha discurrido en Europa ó América, y que poco á poco van extendiéndose y aclimatándose entre las instituciones jurídicas de la mayoría de los países civilizados.

La legislación comercial francesa, la de Alemania y la de otros pueblos, tampoco tienen más disposiciones relativas al seguro, sistematizadas y bien desenvueltas, que las que tratan del seguro marítimo. Esto ha sido causa de que varios tratadistas soliciten la reforma de las leyes mercantiles en lo que á eso se refiere. Entre nosotros también se han formulado hace tiempo análogos deseos, ya por la instalación aquí de diferentes Sociedades de seguros españolas y extranjeras, ya por conflictos ocurridos hace años en la gestión de algunas Sociedades de seguros sobre la vida, conflictos que produjeron desdichadas consecuencias y que se han atribuido en gran parte á la falta de una legislación severa é inteligente que regularizase sus operaciones.

El Código actual ha atendido á satisfacer esa necesidad. Bajo este punto de vista, su redacción señala un verdadero progreso. Veremos ahora en qué términos lo ha realizado.

Art. 380. Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador, y el contrato, á prima fija; ó sea, cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante, como precio ó retribución del seguro.

Sabido es en qué consiste el contrato de seguro. Es un convenio entre dos personas, mediante el cual una se obliga á indemnizar á otra las pérdidas que pueda sufrir por determinados accidentes, mientras el asegurado de su parte se compromete á satisfacer al asegurador cierta cantidad. Para que este contrato sea mercantil es necesario que el asegurador tenga la calidad de comerciante, es decir, que haga del seguro una operación de comercio con ánimo de lucrarse, invertir en ella un capital y procurarse ganancias. También es preciso que la prima que pague el asegurado sea fija, ó como dice el artículo que comentamos, «que satisfaga al asegurador una cuota única ó constante como precio ó retribución del seguro.»

Se ha dispuesto eso á fin de considerar exceptuadas del Código y de

sus prescripciones ciertas Sociedades de seguros que no tienen verdadero carácter mercantil, que son las llamadas de seguros mutuos. En ellas, dice un comentarista del Código actual, «varias personas, expuestas á los mismos riesgos, se reúnen para garantizarse recíprocamente, constituyendo esas Sociedades de seguros mutuos, de las que puede citarse como ejemplo la de propietarios de Madrid, contra incendios, Sociedad ya muy antigua.» De ésta y de las análogas á ella puede decirse que no las inspira un verdadero propósito mercantil, puesto que no tienen por base un capital destinado á especulaciones y formado por las primas de los seguros, sino que son asociaciones en las cuales cada asociado contribuye por la cantidad que es necesaria para cubrir los efectos del riesgo ó accidente que uno de ellos sufrió. De donde se deduce que esas asociaciones no tienen prima fija, sino una prima variable, que es mayor ó menor, según el número de accidentes ó pérdidas que hay precisión de indemnizar.

Cumplidas esas dos condiciones, el seguro es mercantil, y en otro caso no tiene este carácter, ni cae bajo las disposiciones del Código de Comercio vigente.

Art. 381. Será nulo todo contrato de seguro:

1º Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.

2º Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.

3º Por la omisión ú ocultación, por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato. (*Arts. 9º, 10 y 11, ley belga de 11 de Junio de 1874; 428, 429 y 430, Cód. italiano.*)

Este artículo es muy importante. Previene y evita los fraudes que pueden cometerse á la sombra del contrato de seguro, ya porque el asegurado trate de lucrarse con él y aumentar de esa manera su capital, ya porque pretenda evitar las consecuencias de un siniestro efectuado.

Art. 382. El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes. (*Art. 418, Cod. 1829; 25, ley belga; 420, párr. 1º, Código italiano.*)

Concuerda este artículo con el 418 del Código antiguo, que no se re-

fería más que á los contratos de seguros de conducciones terrestres; pero el precepto es en ambos terminante. Algunos tratadistas han supuesto que este contrato podía solemnizarse de una manera verbal, y que la ley, al pedir que se redujese á escritura ó se consignara en una póliza, no hacía más que procurar un medio de probar la existencia del contrato mismo. No estamos conformes con esta interpretación. La disposición del art. 382, la fórmula que emplea al decir *se consignará por escrito*, demuestran que el contrato no se ha solemnizado ni ultimado mientras no se llega á cumplir ese precepto.

Ó el contrato de seguro se consigna por escrito, ó no hay tal contrato. Tales son los términos del art. 382. Las partes no pueden preferir otros; necesariamente han de acomodarse á lo que la ley les ordena. Ya veremos, además, que el art. 383 determina lo que la póliza de seguro debe contener, lo cual excluye por completo la idea de que pueda prescindirse de extender la póliza, y de que baste con un convenio hecho por palabras de las partes. Lo único que podrá sostenerse es que estipuladas las condiciones del seguro y no suscrita la póliza ó la escritura que hayan de consignarse, puedan el asegurador ó el asegurado reclamar ante los Tribunales que la suscriba el que se niegue á hacerlo; pero no que cumpla lo que ofreció mientras la póliza no haya sido firmada.

La doctrina del art. 382 está corroborada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Véase la sentencia de 8 de Mayo de 1878.

Art. 383. La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1º Los nombres del asegurador y asegurado.

2º El concepto en el cual se asegura.

3º La designación y situación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4º La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, según las diferentes clases de los objetos.

5º La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

6º La duración del seguro.

7º El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8º Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

9º Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes. (*Art. 420, Cód. 1829; 27, ley belga; 332, Cód. francés; 420, italiano.*)

Tiene este artículo analogía con el 420 del Código antiguo; pero no hay que olvidar que aquél era relativo solamente á los contratos de seguros sobre conducciones terrestres, mientras que el que comentamos se refiere á todos los seguros en general y determina condiciones que han de cumplirse lo mismo en las pólizas de seguros de incendios, que en las de seguros sobre la vida, que en los seguros de transporte.

Lo primero que en todos debe consignarse es los nombres del asegurador y del asegurado, y no sabemos por qué no ha ordenado la ley que se determine asimismo el domicilio de uno y otro, como parece natural se hiciera para acreditar la identidad de las personas y facilitar el ejercicio de las acciones que nacen de este contrato. El concepto en el cual se asegura también es importante para determinar la naturaleza del contrato y la personalidad y los derechos respectivos de las partes. La designación de los efectos asegurados debe comprender la calidad de estos mismos efectos, el número de unidades que los constituyen, su denominación, señales exteriores, cuando sean necesarias para distinguirlos, y demás circunstancias que se juzguen indispensables para evitar toda confusión ó duda. También deben señalarse concreta y claramente los riesgos contra los cuales el seguro se pacta y conviene, porque es preciso que en esta parte tampoco puedan suscitarse dudas, y así el asegurador como el asegurado sepan, aquél hasta dónde alcanzan sus deberes y éste cuál es límite de su derecho.

Versando el seguro siempre sobre la cantidad en que se estiman los efectos asegurados, esta es también una de las circunstancias que necesariamente han de consignarse, y las restantes, que enumera el art. 383, tienen importancia y merecen ser señaladas, porque si no se fijaran el premio del seguro, la forma y modo de su pago y el lugar en que haya de verificarse, toda duda sobre estos puntos podría dar margen á litigios; porque siendo dudosa la duración del seguro ó no sabiéndose desde cuándo empezó á regir, era fácil que el asegurador rehuyera abonar la pérdida, so pretexto de que el riesgo ocurrió fuera de la acción protectora del contrato, ó que el asegurado reclamase indebidamente el abono de perjuicios que no merecían ni eran acreedores á la indemnización estipulada, y porque deben conocerse los seguros ya pactados para garantizar la cosa asegurada, así como las convenciones de las partes que modifican, extienden ó restringen el contrato que se otorga.

Art. 384. Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

Lo dispuesto en este artículo es consecuencia natural de lo que prescribe el anterior y de la doctrina sentada por el Supremo en sus sentencias de 15 de Noviembre de 1879 y 17 de Diciembre de 1882, al declarar que la póliza de seguros es la ley de este contrato y debe indemnizarse con arreglo á ella al asegurado.

Art. 385. El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y, en su defecto, por las reglas contenidas en este título. (*Art. 2º, ley belga.*)

El mismo principio de la jurisprudencia que informaba el artículo anterior, inspira éste. Nada hay que observar respecto á lo que determina.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SEGURO CONTRA INCENDIOS

Art. 386. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruído ó deteriorado por el fuego. (*Art. 33, ley belga; 441, Cód. italiano.*)

Esta es la condición primera del contrato de seguros contra incendios. Si no hay posibilidad del riesgo, no hay términos hábiles de pactar el seguro. Esto no había, realmente, ni necesidad de declararlo.

Art. 387. Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de Compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Todos los objetos á que este artículo se refiere, pueden más fácilmente que ningún otro ser destruidos por el fuego, lo cual exige que cuando se aseguran, se estipule una prima más elevada para el asegurador. La ley ha intervenido en favor de éste para reclamar que esos objetos se consignen de una manera expresa en la póliza, y que sólo cuando esto se haga se entienda que están asegurados. La ley, en realidad, ha ido aquí demasiado lejos. A nuestro juicio, bastaba con lo dispuesto en el art. 383. En él se manda que la póliza designe los objetos asegurados y la suma en que se valúen, de común acuerdo, esos objetos, así como la naturaleza del riesgo contra que se aseguran. Cumpliendo con lo que ese artículo previene, es innecesario lo que el 387 ordena.

Art. 388. En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

Art. 389. Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Estos dos artículos deben examinarse unidos porque constituyen el desenvolvimiento de un solo principio. Por el 388 se establece como requisito esencial, para la consumación del contrato de seguros sobre incendios, el pago del premio convenido, el cual se verificará por anticipado. Siendo ese pago requisito esencial para la consumación de dicho contrato, claro es que mientras no se ha hecho no queda obligado el asegurador á cosa alguna; y si al fin el pago no se hace, se dan al asegurador mismo garantías suficientes ó para cobrar ó para no sufrir perjuicio alguno. El art. 389, que le da esas garantías, le permite que opte ó por el cobro del premio, ejecutando al asegurado, embargando las cosas aseguradas y haciéndose pagar con su valor ó con el de otras cualesquiera que

el asegurado tenga, ó declarando á éste que el contrato se ha rescindido.

En la póliza del contrato debe establecerse la forma de pago de la prima del seguro, señalando el día en que se verificará. Si transcurrido el plazo el asegurado no satisface el precio, puede optar el asegurador por una de aquellas dos soluciones; pero ha de optar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el asegurado cayó en mora. Porque antes de que espiren estas cuarenta y ocho horas, si ha de rescindirse el contrato, debe avisar al asegurado de que lo hace. Si las cuarenta y ocho horas transcurren sin haberle enviado ese aviso, que será preciso notificarle en forma y hacer constar de una manera indudable que se le notificó, subsiste el contrato, y entonces el asegurador tiene expedita la vía ejecutiva para cobrar el premio del seguro. Cómo ha de emplearla, ya lo dice el art. 389, que no necesita explicaciones ni comentarios.

Art. 390. Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 391. La sustitución ó cambio de los objetos asegurados, por otro de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución. (*Art. 432, Cód. italiano.*)

Art. 392. La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato. (*Artículo 432, Cód. italiano.*)

También hemos agrupado estos tres artículos, porque hay entre ellos grande analogía, y, como los anteriores, desenvuelven un solo principio. Según dice con grande acierto la exposición de motivos que precede al Código de Comercio, el primer requisito esencial en este contrato es la existencia de un objeto real y positivo, no sólo al tiempo de la celebración de aquél, sino en el momento del siniestro, con la circunstancia igualmente esencial de que no haya sufrido en todo este tiempo modificaciones ó alteraciones en su naturaleza ó en el lugar ó sitios señalados en la póliza; cuya doctrina se funda en la esencia del contrato de segu-

ros, que consiste en evitar solamente un perjuicio y de ningún modo en reportar un lucro, y que sólo hace responsable al asegurador de los riesgos que previó y no de los que puedan experimentar las cosas aseguradas por efecto de otros cambios ó alteraciones á que no pudo obligarse.

Por eso determina el artículo 392 que la alteración ó transformación de los objetos asegurados da derecho para rescindir el contrato á cualquiera de las partes. Estas verán, el asegurador sobre todo, si esa alteración es suficiente para que él se desligue de las obligaciones que contrajo, y si lo ve y se convence de ello, puede pedir la rescisión. Pero aunque las transformaciones ó cambios á que se refiere este artículo acaezcan, el contrato subsistirá mientras alguna de las partes no solicite su rescisión.

Por el contrario, cuando los objetos asegurados sean cambiados ó sustituidos por otros de distinto género ó especie, el contrato quedará anulado. Ya en ese caso, no es preciso que las partes pidan la rescisión. Sin que la soliciten cesan sus respectivas obligaciones, porque al sus tituir las cosas aseguradas con otras distintas, se ha faltado al principio esencial de este contrato, expuesto algunas líneas más arriba. Si las cosas aseguradas se sustituyen con otras iguales, no ha lugar á la nulidad; pero entendemos que es preciso sean enteramente iguales en calidad y valor, pues de otra suerte la sustitución no es admisible en modo alguno.

Por último, según el artículo 390, el asegurado está obligado, siempre que el asegurador lo exija, á probar por pruebas directas—el testimonio de personas veraces, la inspección ocular de los restos del incendio—la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el lugar donde ocurra el incendio.

Art. 393. El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1º Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos.

2º Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

3º Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.

Este artículo, que concuerda con lo dispuesto por las legislaciones de

Bélgica y Holanda, es una extensión natural de los beneficios y efectos del seguro, que habría sido poco equitativo limitar al resarcimiento de las cosas destruidas ó inutilizadas por el siniestro. Los gastos, menoscabos y daños á que este artículo se refiere, deben hacerse constar de un modo fehaciente. El asegurador puede exigirlo y el asegurado tiene la obligación de probarlo. Sin esa prueba no podría reconocérsele el derecho á una indemnización de perjuicios tan amplia como la que este artículo establece.

Art. 394. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

Colocado este artículo entre el 393 y el 395, pueden suscitarse dudas sobre su inteligencia. ¿Qué extensión tiene la frase *consecuencias del incendio*, que emplea? Los gastos, menoscabos y daños de que antes hemos hablado, ¿son consecuencias del incendio que causa un accidente de los que aquí se mencionan? En honor á la verdad, debemos declarar que este artículo parece restringir, en los casos á que se refiere, lo expuesto en el 393; pero esto no nos parece equitativo ni juicioso, y aconsejamos á los asegurados que al extender sus pólizas pacten con el asegurador sobre ese extremo importante. Nosotros no habríamos redactado el artículo 394. Para limitar las consecuencias del incendio, bastaba lo que dice el 393 y lo que después añade el 395, que no es menos explícito ni terminante que aquél.

Art. 395. El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Así como el artículo anterior nos ha parecido contrario á la equidad, éste lo juzgamos acomodado á las exigencias de la justicia estricta. El deber del asegurador es reponer las cosas del asegurado ó pagar lo que valgan para que él las reponga, y abonarle los gastos y desembolsos que le haya causado el siniestro; pero nada más. Los perjuicios indirectamente causados por el incendio, de que el texto del artículo 395 ofrece algu-

nos ejemplos, no son abonables por el asegurador. Sería su estimación muy difícil, y si se hubiera establecido el principio contrario, no podría calcularse en la mayor parte de los casos la cuantía de las obligaciones contraídas por el asegurador. Se daría en ocasiones la circunstancia de que un pequeño siniestro obligara al asegurador á grandes desembolsos, y no habría manera de establecer relaciones racionales y progresivas entre el valor de los objetos asegurados, el premio del seguro y la cantidad á que ascendiera la indemnización que había de pagarse, que son términos de una proporción sin la cual sería difícilísimo formar la escala, base de las operaciones de seguros y de esta especie de contratos.

Art. 396. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra. (*Arts. 19, 33 y 34, ley belga; 441 y 442, Cód. italiano.*)

La inteligencia de este artículo no puede ofrecer dudas, y la razón es también clara. Excusado parece añadirle que si hubiese pacto en contrario, podrá considerarse asegurada la cosa, aun para las eventualidades de una guerra, un tumulto popular, una erupción ó un terremoto. El Código holandés dice que serán de cuenta del asegurador todas las pérdidas ocasionadas por incendios, aun cuando éstos se deban á la maldad de los criados, vecinos, enemigos, ladrones y otros, con ó sin premeditación y excepción alguna.

Art. 397. La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaron los objetos ó se estimaron los riesgos.

Este artículo, á cuya doctrina hemos hecho alusión antes de ahora, puede decirse que condensa toda la teoría del seguro contra incendios. En los contratos de seguros de esta especie, la base primera estriba en la

apreciación del riesgo á que están expuestos los objetos asegurados. Ese riesgo puede ser mayor ó menor, según el lugar en que dichos objetos estén colocados; y conforme el riesgo sea, así el asegurado tendrá que pagar un premio de seguro más ó menos cuantioso. Si los objetos cambian de lugar, se alteran las condiciones esenciales y fundamentales del seguro, éste no puede subsistir, porque el riesgo ya no se sabe si será el mismo que cuando se otorgó el primer contrato, y porque se ignora si entre el riesgo y la prima existe la relación que al pactarlo se quiso establecer. Para que el contrato subsista cuando se verifique un cambio de lugar en la situación de las cosas aseguradas, será preciso que el asegurador exprese que, enterado del cambio, continúa en el propósito de cumplir las obligaciones que contrajo y no piensa solicitar su rescisión. Porque si la solicitare, la rescisión procedería.

En cuanto á que la suma á que puede ascender la responsabilidad del siniestro no exceda de aquella en que se evaluaron las cosas aseguradas, también es de estricta justicia, porque con arreglo á aquella suma se establecieron las condiciones del contrato y se fijó el premio del seguro; y habiendo convenido en ella espontáneamente y por su libre voluntad las dos partes, constituye un hecho que ni siquiera debe considerarse sujeto á rectificación.

Art. 398. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1º De todos los seguros anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.

2º De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3º De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos. (*Art. 14, ley belga; 426, Cód. italiano.*)

Art. 399. Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador. (*Art. 12, ley belga; 426, Cód. italiano.*)

Art. 400. Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alicuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.